

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 74
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00238-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NATHALY ALEXANDRA ARANGUREN GOMEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE
INTEGRACION SOCIAL

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

En la audiencia inicial celebrada el 18 de julio del 2019 se dictó el auto interlocutorio N° 957, mediante el cual se dispuso oficiar a la entidad demandada para que allegara los siguientes documentos: "1. *Informes de cumplimiento de cada uno de los contratos.* 2. *Actas o constancias de interventoría.* 3. *Programación de actividades.* 4. *Planillas de trabajo suplementario.* 5. *Planillas de turnos*".

Al respecto, la aludida entidad informó que la programación de actividades, planillas de trabajo y planillas de turno no se aportaban por cuanto el tipo de vinculación que existió con la señora Nathaly Alexandra Aranguren Gómez fue a través de contratos de prestación de servicios, y por lo tanto no generaron vínculo laboral alguno, pues sus actividades se hacían con autonomía técnica y administrativa, como las de un contratista.

Mediante auto de sustanciación No. 1194 de 25 de octubre de 2019, se incorporó el material probatorio recaudado a folios 171 a 185 y se corrió traslado de las mismas, de conformidad con el artículo 110 del CGP, y durante dicho término la apoderada de la demandante informó que la entidad no allegó la programación de turnos y actividades, pese a que, según ella, dichos documentos si reposan en los libros de actas de cada Comisaria y en el libro de Secretaría donde se consignaba cuando se recibía y entregaba turno.

Revisado el material probatorio, se echan de menos las planillas en mención, por lo que se dispondrá **REQUERIR POR SEGUNDA** vez a la entidad demandada para que en el **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, contado a partir del día siguiente del recibo de la comunicación, allegue certificación en la que se indique si existen o no, en el archivo de la entidad, la programación de actividades, planillas de trabajo suplementario y planillas de turnos de la señora Nathaly Alexandra Aranguren Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.322.662 expedida en Bogotá y, en caso de existir, debe allegar tales documentos, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia
anterior, hoy 12-2-2020 a las 8:00 a.m.



ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 104
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2019-00195-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS STELLA VERGARA DE MONSALVE
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Requiere a la parte actora

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

La señora Doris Stella Vergara de Monsalve, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue admitida mediante proveído del 25 de octubre de 2019 y notificado por estado el 28 del mismo mes y año, y en el numeral 3° se ordenó a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días, una vez notificado el proveído, retirara copia de la demanda y sus anexos y los remitiera a la entidad acusada en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

A su turno, el artículo 178 del CPACA prevé que *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la accionante no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la entrega efectiva de la copia y los traslados de la demanda a la entidad demandada, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de acreditar la entrega efectiva de la copia y los traslados de la demanda a la entidad demandada.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE

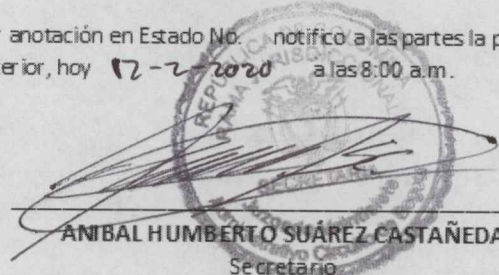


HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia
anterior, hoy 12-2-2020 a las 8:00 a.m.



ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 83
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00055-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY MIREYA QUINTERO PARRA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y PIEDAD DELGADO GALINDO

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Mediante auto interlocutorio No. 871 del 24 de julio de 2019, se admitió la demanda y en el numeral 4 se requirió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que informara la dirección de notificaciones de la señora Piedad Delgado Galindo, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.241.245, quien solicitó el reconocimiento de la sustitución de la pensión de jubilación del docente Fernando Rico Vidal, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.176.304.

Al respecto, la aludida entidad informó que dadas sus competencias legales, dicha información no podía ser suministrada y por ello dio traslado de la solicitud a la Fiduciaria La Previsora, quien a la fecha no ha dado respuesta.

Ahora bien, como quiera que el causante laboró para la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, se oficiará a ese ente territorial para que con base en el expediente administrativo del docente Fernando Rico Vidal, ya identificado allegue la dirección de notificaciones de la señora Piedad Delgado Galindo, ya identificada.

Así las cosas, se dispone **REQUERIR** a la Secretaría de Educación de Bogotá para que en el **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, contado a partir del día siguiente del recibo de la respectiva comunicación, allegue la dirección de notificaciones de la señora Piedad Delgado Galindo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.241.245, quien solicitó el reconocimiento de la sustitución de la pensión de jubilación, del docente Fernando Rico Vidal, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 3.176.304, **so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.**

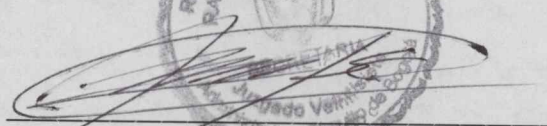
NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia
anterior, hoy 12 - 2 - 2020 a las 8:00 a.m.



ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO:	108
RADICACIÓN:	11001-33-35-027-2019-00489-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN FERNANDO QUINTANA PÉREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
ASUNTO	Inadmite demanda

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

El señor Juan Fernando Quintana Pérez, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, y solicitó la reliquidación de la pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 80% y la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 33 de 1985.

Le correspondió por reparto el conocimiento del proceso al Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cali, quien mediante auto del 15 de mayo de 2019 declaró la falta de competencia en razón del territorio y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

El Despacho **avocará el conocimiento** de este asunto acogiendo la decisión adoptada por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Cali, pero una vez revisada la demanda, se advierte que adolece de las siguientes falencias, las cuales deberán subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

La parte actora deberá adecuar la demanda conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), teniendo en cuenta los requisitos señalados en el artículo 162 ibídem, en vista de que no se indicaron los actos administrativos acusados, no aparece el acápite de las normas violadas y el concepto de su violación ni la determinación razonada de la cuantía de las pretensiones conforme al artículo 157 ejusdem, y los fundamentos de derecho invocados para determinar la competencia y trámite a seguir corresponden erróneamente a la Ley 712 de 2001

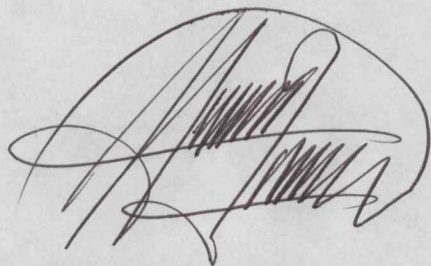
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de este asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2°, y 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en Estado No. 12-2-2020 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12-2-2020 a las 8:00 a.m.



ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 103
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00498-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ESMERALDA HURTADO BUITRAGO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

La señora Martha Esmeralda Hurtado Buitrago, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. SUB 126534 del 21 de mayo de 2019 y DPE 6416 del 22 de julio de 2019 actos administrativos, en virtud de los cuales se le negó el reajuste de la pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 90%.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la entidad accionada por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones acusadas y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

5.- RECONOCER personería al Dr. Diego René Gómez Puentes identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.181.516 expedida en Tunja y con tarjeta profesional de abogado No.

151.188 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 10.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia
anterior, hoy 12-2-2020 a las 8:00 a.m.



ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 85
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00103-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ DARY SARRIA CHAVEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Niega vinculación

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada¹ por la apoderada del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la cual pretende que se vincule a la Secretaria de Educación de Cundinamarca, toda vez que ésta es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento del auxilio de cesantía y el acto administrativo que se acusa, razones suficientes para integrarlo al presente proceso.

No obstante, dicho ente territorial no fue el que profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de la cesantía parcial reclamada por la demandante, por el contrario quien la expidió fue la Secretaria de Educación del Distrito a través de la Directora de Talento Humano, por lo tanto la petición de la parte demandada resulta improcedente ya que no existe legitimidad alguna de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, no obstante interpretando la solicitud de la pasiva, el despacho resolverá la petición respecto a la Secretaría de Educación del Distrito.

Aclarado lo anterior, se negará la petición en mención, teniendo en cuenta que la responsabilidad que implica la delegación del ejercicio de funciones por parte de autoridades administrativas a otras con atribuciones afines o complementarias, recae exclusivamente en la delegataria, pero con la precisión que tal transferencia no impide que aquélla reforme o revoque los actos de la autoridad delegada, en cuyo caso reasumirá la obligación trasladada.

De acuerdo con las funciones legales de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, ésta no es la encargada de reconocer y ordenar el pago de las cesantías a los docentes, ni de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues el claro que al tenor de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, tal obligación fue asignada al Ministerio de Educación Nacional, por conducto del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyos dineros son administrados por la Fiduciaria La Previsora S.A, en virtud del contrato de fiducia que celebró con esa cartera ministerial.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, a propósito de este tema señaló lo siguiente:

¹ Ver folio 33

"La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

"Mediante la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

"Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

"A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

"En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías (Sentencia del 17 de noviembre de 2016, MP. Dr. William Hernández Gómez, Expediente 2013-00190-01 (1520-2014).

A su vez, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", al analizar un caso similar, indicó:

"En virtud de la normativa indicada, el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, a través del cual se reglamentó el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló en sus artículos 2 y s.s que el trámite de las prestaciones económicas están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalando las funciones que tiene el fondo, la entidad fiduciaria y el ente territorial en la expedición de los actos administrativos que resuelven peticiones de prestaciones económicas de docentes cobijados por la Ley 91 de 1989.

En virtud de la normativa indicada, se concluye que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente petionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, ello, en todo caso, en nombre y Representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.

En conclusión, la Sala considera que ni el Distrito Capital – Secretaría de Educación ni la Fiduciaria la Previsora S.A., se encuentran legitimadas en la causa por pasiva para responder sobre la condena impuesta en el presente asunto, la primera porque si bien, el acto acusado fue proferido por dicha dependencia territorial, como en efecto se advierte, ésta decisión fue proferida en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como consecuencia de la delegación prevista en el Art. 9º de la Ley 91 de 1989 y la segunda, porque solo se limita a la administración, inversión y destinación de los recursos conforme a las

Es claro, entonces, que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 establece que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por éste mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual deberá ser elaborado y firmado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente; mientras que los artículos 2 a 5 del Decreto 2831 de 2005 determinan el procedimiento que debe seguirse para el trámite del reconocimiento y pago de prestaciones sociales a cargo del referido Fondo.

De lo anterior se puede concluir que los entes territoriales actúan como unos meros facilitadores para que los docentes oficiales tramiten el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, lo cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien estos elaboran los proyectos de los actos administrativos de reconocimiento de las acreencias de los mencionados docentes y posteriormente los suscriben con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que lo hacen en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida no obligan al ente territorial, ni comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, la solicitud de vinculación presentada por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperidad, recordándole que dicha petición corresponde a un tema decantado por la jurisdicción, de manera que resulta temerario que insista obstinadamente en una posición de la cual ha sido notificada en cuantiosos litigios presentados en su contra por el pago tardío de la cesantías a docentes.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la vinculación del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 181.235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, en los términos del poder y las escrituras públicas que obran a folios 37 a 42.

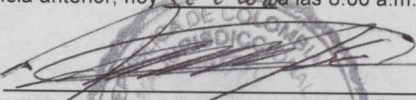
NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la
providencia anterior, hoy ~~17-2-2020~~ las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 158
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2019-00178-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO AREVALO DE RODRIGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL
ASUNTO: Requiere a la parte actora

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

La señora María del Rosario Arévalo de Rodríguez, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, la cual fue admitida mediante proveído del 7 de octubre de 2019 y notificado por estado el 8 del mismo mes y año, y en el numeral 3° se ordenó a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días, una vez notificado el proveído, retirara copia de la demanda y sus anexos y los remitiera a la entidad acusada en cumplimiento a los señalado en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

A su turno, el artículo 178 del CPACA prevé que *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la accionante no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la entrega efectiva de la copia y los traslados de la demanda a la entidad, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de acreditar la entrega efectiva de la copia y los traslados de la demanda a la entidad demandada.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE

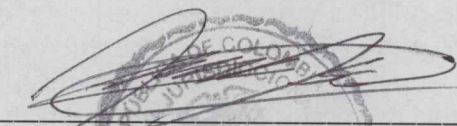


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia
anterior, hoy 12-2-2020 a las 8:00 a.m.



ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 87
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2019-00052-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUTH MARLENE ORTIZ HERRERA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Requiere a la parte actora

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

La señora Ruth Marlene Ortiz Herrera, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual fue admitida mediante proveído del 24 de julio de 2019 y notificado por estado el 25 del mismo mes y año, y en el numeral 3° se ordenó a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días, una vez notificado el proveído, retirara copia de la demanda y sus anexos y los remitiera a la entidad acusada en cumplimiento a los señalado en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

A su turno, el artículo 178 del CPACA prevé que *“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

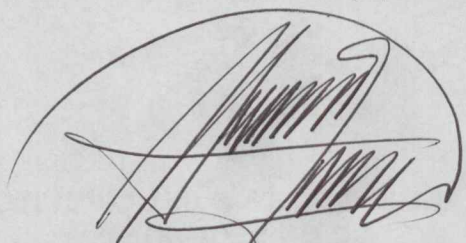
Revisado el expediente, se constata que la accionante no ha cumplido con la carga procesal de realizar el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la entrega efectiva de la copia y los traslados de la demanda a la entidad demandada, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de acreditar la entrega efectiva de la copia y los traslados de la demanda a la entidad demandada.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

NOTIFÍQUESE

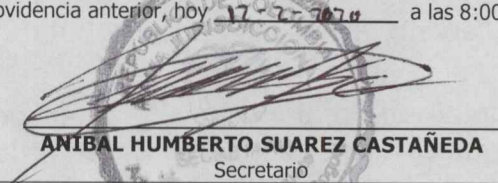


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 17-2-2019 a las 8:00 a.m.



ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 166
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00312-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVIA INES RUEDA BUITRAGO
DEMANDADO: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 173 del CPACA y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda (fls 312 a 367) en forma oportuna y con sujeción a la ley, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Superintendencia de Sociedades, y DAR TRASLADO por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, de acuerdo con el artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Por anotación en Estado No.	notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12-2-2020 a las 8:00 a.m.
 ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 86
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00109-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUIOMAR EDITH MOSTACILLA MARMOLEJO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Niega vinculación

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada¹ por la apoderada del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la cual pretende que se vincule al Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación, toda vez que ésta es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento del auxilio de cesantía y el acto administrativo que se acusa, razones suficientes para integrarlo al presente proceso.

Se negará la petición en mención, teniendo en cuenta que la responsabilidad que implica la delegación del ejercicio de funciones por parte de autoridades administrativas a otras con atribuciones afines o complementarias, recae exclusivamente en la delegataria, pero con la precisión que tal transferencia no impide que aquélla reforme o revoque los actos de la autoridad delegada, en cuyo caso reasumirá la obligación trasladada.

De acuerdo con las funciones legales de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, ésta no es la encargada de reconocer y ordenar el pago de las cesantías a los docentes, ni de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues el claro que al tenor de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, tal obligación fue asignada al Ministerio de Educación Nacional, por conducto del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyos dineros son administrados por la Fiduciaria La Previsora S.A, en virtud del contrato de fiducia que celebró con esa cartera ministerial.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, a propósito de este tema señaló lo siguiente:

"La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

"Mediante la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

¹ Ver folio 38 anverso

"Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

"A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

"En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías (Sentencia del 17 de noviembre de 2016, MP. Dr. William Hernández Gómez, Expediente 2013-00190-01 (1520-2014).

A su vez, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", al analizar un caso similar, indicó:

"En virtud de la normativa indicada, el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, a través del cual se reglamentó el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló en sus artículos 2 y s.s que el trámite de las prestaciones económicas están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalando las funciones que tiene el fondo, la entidad fiduciaria y el ente territorial en la expedición de los actos administrativos que resuelven peticiones de prestaciones económicas de docentes cobijados por la Ley 91 de 1989.

En virtud de la normativa indicada, se concluye que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente petionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, ello, en todo caso, en nombre y Representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.

En conclusión, la Sala considera que ni el Distrito Capital – Secretaría de Educación ni la Fiduciaria la Previsora S.A., se encuentran legitimadas en la causa por pasiva para responder sobre la condena impuesta en el presente asunto, la primera porque si bien, el acto acusado fue proferido por dicha dependencia territorial, como en efecto se advierte, ésta decisión fue proferida en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como consecuencia de la delegación prevista en el Art. 9º de la Ley 91 de 1989 y la segunda, porque solo se limita a la administración, inversión y destinación de los recursos conforme a las instrucciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" (Sentencia del 14 de junio de 2017, radicación No. 2015-00954. Actor: Gloria Stella Rubio Moreno)

Es claro, entonces, que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 establece que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por éste mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual deberá ser elaborado y firmado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente; mientras que los artículos 2 a 5 del Decreto 2831 de 2005 determinan el procedimiento que debe seguirse

para el trámite del reconocimiento y pago de prestaciones sociales a cargo del referido Fondo.

De lo anterior se puede concluir que los entes territoriales actúan como unos meros facilitadores para que los docentes oficiales tramiten el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, lo cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien estos elaboran los proyectos de los actos administrativos de reconocimiento de las acreencias de los mencionados docentes y posteriormente los suscriben con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que lo hacen en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida no obligan al ente territorial, ni comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

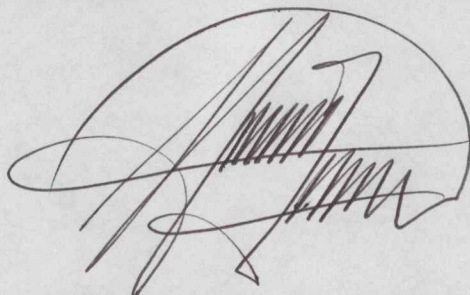
Así las cosas, la solicitud de vinculación presentada por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperidad, recordándole que dicha petición corresponde a un tema decantado por la jurisdicción, de manera que resulta temerario que insista obstinadamente en una posición de la cual ha sido notificada en cuantiosos litigios presentados en su contra por el pago tardío de la cesantías a docentes.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la vinculación del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 181.235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada, ^{sustituta} en los términos del poder y las escrituras públicas que obran a folios 38 a 45.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia
anterior, hoy 12-2-2020 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 032
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00021-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NOHORA BETTY CRUZ BENJUMEA
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO: Deniega solicitud de vinculación

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada¹ por la apoderada del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la cual pretende que se vincule a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, toda vez que ésta es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento del auxilio de cesantía y el acto administrativo que se acusa, razones suficientes para integrarlo al presente proceso.

No obstante, dicho ente territorial no fue el que profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de la cesantía parcial reclamada por la demandante, por el contrario quien la expidió fue la Secretaría de Educación del Distrito a través de la Directora de Talento Humano, por lo tanto la petición de la parte demandada resulta improcedente ya que no existe legitimidad alguna de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, no obstante interpretando la solicitud de la pasiva, el despacho resolverá la petición respecto a la Secretaría de Educación del Distrito.

Aclarado lo anterior, se negará la petición en mención, teniendo en cuenta que la responsabilidad que implica la delegación del ejercicio de funciones por parte de autoridades administrativas a otras con atribuciones afines o complementarias, recae exclusivamente en la delegataria, pero con la precisión que tal transferencia no impide que aquélla reforme o revoque los actos de la autoridad delegada, en cuyo caso reasumirá la obligación trasladada.

De acuerdo con las funciones legales de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, ésta no es la encargada de reconocer y ordenar el pago de las cesantías a los docentes, ni de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues el claro que al tenor de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, tal obligación fue asignada al Ministerio de Educación Nacional, por conducto del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyos dineros son administrados por la Fiduciaria La Previsora S.A, en virtud del contrato de fiducia que celebró con esa cartera ministerial.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, a propósito de este tema señaló lo siguiente:

¹ Ver folio 25 vuelto

"La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

"Mediante la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

"Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4º los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5º el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

"A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

"En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías (Sentencia del 17 de noviembre de 2016, MP. Dr. William Hernández Gómez, Expediente 2013-00190-01 (1520-2014).

A su vez, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", al analizar un caso similar, indicó:

"En virtud de la normativa indicada, el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, a través del cual se reglamentó el inciso 2º del artículo 3º y el numeral 6º del artículo 7º de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló en sus artículos 2 y s.s que el trámite de las prestaciones económicas están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalando las funciones que tiene el fondo, la entidad fiduciaria y el ente territorial en la expedición de los actos administrativos que resuelven peticiones de prestaciones económicas de docentes cobijados por la Ley 91 de 1989.

En virtud de la normativa indicada, se concluye que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente petionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, ello, en todo caso, en nombre y Representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.

En conclusión, la Sala considera que ni el Distrito Capital – Secretaría de Educación ni la Fiduciaria la Previsora S.A., se encuentran legitimadas en la causa por pasiva para responder sobre la condena impuesta en el presente asunto, la primera porque si bien, el acto acusado fue proferido por dicha dependencia territorial, como en efecto se advierte, ésta decisión fue proferida en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como consecuencia de la delegación prevista en el Art. 9º de la Ley 91 de 1989 y la segunda, porque solo se limita a la administración, inversión y destinación de los recursos conforme a las instrucciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" (Sentencia del 14 de junio de 2017, radicación No. 2015-00954. Actor: Gloria Stella Rubio Moreno)

Es claro, entonces, que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 establece que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por éste mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual deberá ser elaborado y firmado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente; mientras que los artículos 2 a 5 del Decreto 2831 de 2005 determinan el procedimiento que debe seguirse para el trámite del reconocimiento y pago de prestaciones sociales a cargo del referido Fondo.

De lo anterior se puede concluir que los entes territoriales actúan como unos meros facilitadores para que los docentes oficiales tramiten el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, lo cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien estos elaboran los proyectos de los actos administrativos de reconocimiento de las acreencias de los mencionados docentes y posteriormente los suscriben con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que lo hacen en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida no obligan al ente territorial, ni comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, la solicitud de vinculación presentada por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperidad, recordándole que dicha petición corresponde a un tema decantado por la jurisdicción, de manera que resulta temerario que insista obstinadamente en una posición de la cual ha sido notificada en cuantiosos litigios presentados en su contra por el pago tardío de la cesantías a docentes.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la vinculación del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedido en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 181.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de las entidades convocadas en los términos del poder y las escrituras públicas que obran a folios 33 a 47.

NOTIFIQUESE,



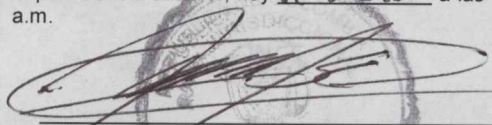
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dña

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes
la providencia anterior, hoy 17-2-2020 a las 8:00
a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 88
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00285-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ VELEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR OCCIDENTE E.S.E.
ASUNTO: Acepta llamamiento en garantía

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a decidir acerca del llamamiento en garantía presentado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., en escrito visto a folios 147 a 149 del cuaderno principal.

Solicita el apoderado de dicha entidad que se convoque como garante a Seguros del Estado S.A., en su condición de asegurador de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil – Servidores Públicos No. 33-01-101000333, que ampara *“los perjuicios causados a terceros y/o al tomador / asegurado, provenientes de la responsabilidad civil de los servidores públicos, originados en cualquier reclamación iniciada por primera vez enmarcada dentro de la ley, durante la vigencia de la póliza, por todo acto u omisión, por actos incorrectos, culposos, reales o presuntos, cometidos por cualquier persona que desempeñe o haya desempeñado los cargos asegurados, en el desempeño de sus respectivas funciones como servidores públicos. De igual manera se cubren las investigaciones preliminares, los perjuicios imputables a funcionarios de la entidad que desempeñen los cargos relacionados y descritos en el listado que suministre la entidad, así como por juicios de responsabilidad fiscal y acciones de repetición iniciadas por el tomador en contra de los servidores públicos asegurados”* (negrita y subraya puesta), en la cual se incluye el cargo de la señora Heidy del Carmen Rodríguez Pérez, Jefe de la Oficina Jurídica (fl. 152), quien profirió el acto administrativo oficio No. 118-2018 radicado 12975 del 23 de marzo de 2018, el cual es objeto de controversia en el presente asunto, con el fin de que la entidad aseguradora concorra al pago de una eventual condena a favor de la actora.

Pues bien, el artículo 225 del CPACA faculta a quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, y que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación sustancial.

En efecto, el llamamiento en garantía constituye la citación forzada de un tercero al proceso, y se presenta cuando entre la parte llamante y el sujeto llamado existe una relación de garantía o en virtud de la ley está obligado a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, es decir, la configuración del llamamiento en garantía presupone esencialmente que de la ley o el contrato el llamado deba asumir las contingencias del fallo condenatorio cuando el demandado deba resarcir un perjuicio o efectuar un pago.

Lo anterior, conforme a lo establecido por el inciso primero del artículo 1127 del Código de Comercio, modificado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, según el cual *"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado"*.

Bajo esa tesitura, el artículo 1128 *ibídem* agrega que *"el asegurador responderá, además, aún en exceso de la suma asegurada, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado"*, con las salvedades allí previstas, y apoyado en la anterior disposición y atendiendo la clasificación de los seguros contenida en el artículo 1082 *ejusdem*, este se enmarca como un seguro de daños, toda vez que tiene por objeto resarcir perjuicios ocasionados a la víctima y, de contenido patrimonial, en la medida en que tal como lo señala la norma inicialmente citada protege la integridad del patrimonio económico del asegurado por causa de la responsabilidad en que incurra, bien sea de naturaleza contractual o extracontractual.

El Consejo de Estado, mediante auto de 29 de julio de 2010, dictado en el expediente No. 2003-003387-01, Consejero Ponente: Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, en un caso similar al que aquí se controvierte, indicó que se demostró el vínculo contractual entre la entidad ISA. S.A. y la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. mediante la póliza No. 1200093-7 de 9 de octubre de 2001 y, en consecuencia, el llamamiento en garantía era procedente. Veamos:

*"En efecto, se observa que en el escrito de contestación de la demanda el apoderado de Interconexión eléctrica S.A. ESP. – ISA, llamó en garantía a la Compañía Suramericana de Seguros S.A. por virtud de la suscripción de dos **pólizas de seguros de responsabilidad civil por los actos de los directores y administradores** y, por la responsabilidad extracontractual (folio 72). En consonancia con lo anterior, consta en los folios 81 a 143 copia de las pólizas a que se aludió en el párrafo anterior, lo cual acredita que el llamamiento cumple con los requerimientos dispuestos en el Código de Procedimiento Civil[5], al cual, como ya se explicó en la providencia transcrita, se remite el Código Contencioso Administrativo en esta materia, es decir, la indicación del domicilio para efectos de las notificaciones, prueba sumaria de la existencia del vínculo contractual, y la disposición expresa de, por un lado, asistencia jurídica y procesal (folio 122), y por otro la de responsabilidad civil resultante de los riesgos asegurados (folio 91)". (negrita puesta)*

Finalmente, de los hechos y de los documentos obrantes en el proceso, se establece la existencia de una relación de garantía entre la aseguradora Seguros del Estado S.A. y el tomador/asegurado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., la cual a través de la póliza de seguro de responsabilidad civil – servidores públicos No. 33-01-101000333 ampara, entre otros, todo acto u omisión, por actos incorrectos, culposos, reales o presuntos, cometidos por cualquier persona que desempeñe o haya desempeñado los cargos asegurados, en el desempeño de sus respectivas funciones como servidores públicos, que para el presente caso corresponde a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada, Dra. Heyde del Carmen Rodríguez Montes, cargo que se encuentra relacionado entre los asegurados (fl. 152, anexo 4) y como quiera que el acto acusado se emitió dentro de la vigencia de la póliza antes mencionada, se admitirá el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

2.- NOTIFICAR personalmente esta proveído al representante legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y DAR TRASLADO por el término de quince (15) días, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que conteste el llamamiento en garantía y ejerza su derecho de defensa (art. 225 CPACA).

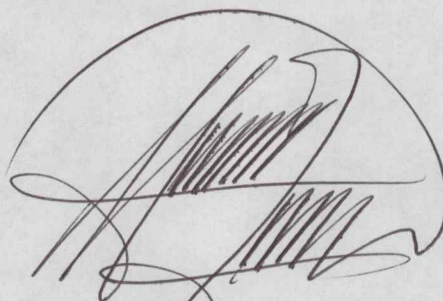
3. ORDENAR a la parte demandada que retire copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita al llamado en garantía, acreditando su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Para tal fin se le concede un término perentorio de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

4. RECONOCER personería a la Dra. María Elizabeth Casallas Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.296.767 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogado No. 144.367 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 197, y de conformidad con el artículo 76 del CGP, aceptar la renuncia del poder presentada por la mencionada abogada vista a 202.

5. RECONOCER personería al Dr. Nicolás Ramiro Vargas Arguello, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.262.262 expedida en Suárez Tolima y con tarjeta profesional de abogado No. 247.803 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 204, y de conformidad con el artículo 76 del CGP, aceptar la renuncia del poder presentada por el mencionado abogado vista a 207.

6. Cumplido lo anterior, reingrésese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia
anterior, hoy 17-2-2020 a las 8:00 a.m.



ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 89
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2017-00482-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA MARINA DE JESUS HEILBRON DE LA CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)..

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “F”, M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, mediante providencia del 18 de diciembre de 2019 (fls. 155 a 157), por la cual revocó el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial el 16 de julio de 2019. Una vez en firme este auto, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12-2-2020 a las 8:00 a.m.  ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 109
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00146-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA MELGAREJO CALDERON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
ASUNTO: Niega vinculación

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada¹ por la apoderada del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la cual pretende que se vincule al Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación, toda vez que ésta es la encargada de emitir la resolución de reconocimiento del auxilio de cesantía y el acto administrativo que se acusa, razones suficientes para integrarlo al presente proceso.

Se negará la petición en mención, teniendo en cuenta que la responsabilidad que implica la delegación del ejercicio de funciones por parte de autoridades administrativas a otras con atribuciones afines o complementarias, recae exclusivamente en la delegataria, pero con la precisión que tal transferencia no impide que aquélla reforme o revoque los actos de la autoridad delegada, en cuyo caso reasumirá la obligación trasladada.

De acuerdo con las funciones legales de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, ésta no es la encargada de reconocer y ordenar el pago de las cesantías a los docentes, ni de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues es claro que al tenor de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, tal obligación fue asignada al Ministerio de Educación Nacional, por conducto del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuyos dineros son administrados por la Fiduciaria La Previsora S.A, en virtud del contrato de fiducia que celebró con esa cartera ministerial.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, a propósito de este tema señaló lo siguiente:

“La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como pasa a explicarse:

“Mediante la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está representada por el Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

¹ Ver folio 50

“Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4° los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales, y en su artículo 5° el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.

“A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

“En conclusión: el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías (Sentencia del 17 de noviembre de 2016, MP. Dr. William Hernández Gómez, Expediente 2013-00190-01 (1520-2014).

A su vez, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, al analizar un caso similar, indicó:

“En virtud de la normativa indicada, el Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005, a través del cual se reglamentó el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló en sus artículos 2 y s.s que el trámite de las prestaciones económicas están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, señalando las funciones que tiene el fondo, la entidad fiduciaria y el ente territorial en la expedición de los actos administrativos que resuelven peticiones de prestaciones económicas de docentes cobijados por la Ley 91 de 1989.

En virtud de la normativa indicada, se concluye que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente petionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, ello, en todo caso, en nombre y Representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones.

En conclusión, la Sala considera que ni el Distrito Capital – Secretaría de Educación ni la Fiduciaria la Previsora S.A., se encuentran legitimadas en la causa por pasiva para responder sobre la condena impuesta en el presente asunto, la primera porque si bien, el acto acusado fue proferido por dicha dependencia territorial, como en efecto se advierte, ésta decisión fue proferida en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como consecuencia de la delegación prevista en el Art. 9° de la Ley 91 de 1989 y la segunda, porque solo se limita a la administración, inversión y destinación de los recursos conforme a las instrucciones del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” (Sentencia del 14 de junio de 2017, radicación No. 2015-00954. Actor: Gloria Stella Rubio Moreno)

Es claro, entonces, que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 establece que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por éste mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual deberá ser elaborado y firmado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente; mientras que los artículos 2 a 5 del Decreto 2831 de 2005 determinan el procedimiento que debe seguirse

para el trámite del reconocimiento y pago de prestaciones sociales a cargo del referido Fondo.

De lo anterior se puede concluir que los entes territoriales actúan como unos meros facilitadores para que los docentes oficiales tramiten el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, lo cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien estos elaboran los proyectos de los actos administrativos de reconocimiento de las acreencias de los mencionados docentes y posteriormente los suscriben con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de Fondo Nacional del Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que lo hacen en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida no obligan al ente territorial, ni comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, la solicitud de vinculación presentada por el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tiene vocación de prosperidad, recordándole que dicha petición corresponde a un tema decantado por la jurisdicción, de manera que resulta temerario que insista obstinadamente en una posición de la cual ha sido notificada en cuantiosos litigios presentados en su contra por el pago tardío de la cesantías a docentes.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: NEGAR la vinculación del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandada, y a la abogada Adriana del Pilar Cruz Villalba, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.075.572 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de abogada No. 181.235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta, en los términos del poder y las escrituras públicas que obran a folios 55 a 58.

NOTIFÍQUESE


HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia
anterior, hoy 12-2-2020 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 103
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2017-00127-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE MISAEL MOTAVITA SUAREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “A”, M.P. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, mediante providencia del 27 de junio de 2019 (fls. 150 a 163), por la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 24 de enero de 2019. Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12-2-2020 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 102
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00213-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH PARRA
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “E”, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, mediante providencia del 13 de septiembre de 2019 (fls. 144 a 153), que revocó la sentencia proferida por este Despacho el 27 de junio de 2018. Una vez en firme este auto, archívese el expediente, toda vez que no hay lugar a liquidar costas en ninguna de las dos instancias.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 12-2-2020 a las 8:00 a.m.

ANÍBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 163
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00494-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA NELIDA CASTAÑEDA
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
ASUNTO: Admisión demanda

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

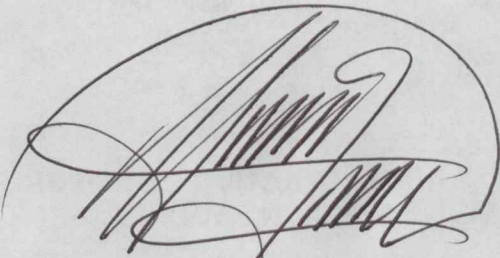
La señora MARÍA NÉLIDA CASTAÑEDA, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° OJU-E-4509-2019 del 29 de agosto de 2019, acto administrativo en virtud del cual se negó el reconocimiento de unas acreencias laborales con ocasión a la celebración de unos contratos de prestación de servicios como auxiliar administrativo.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la agente del Ministerio Público delegada ante este juzgado, y DAR TRASLADO de la demanda a la entidad accionada por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
- 4.- RECONOCER personería al Dr. Jorge Iván González Lizarazo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.683.726 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado

de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder
obranste a folio 16.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

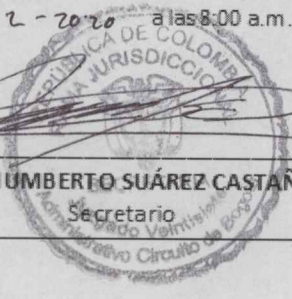
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia
anterior, hoy 12-2-2020 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 101
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00897-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YANNY MARLEN ROZO MARTÍNEZ
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “C”, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, mediante providencia del 18 de noviembre de 2019 (fls. 146 y 147), que dejó sin efectos el auto interlocutorio No. 911 del 8 de julio de 2019, por el cual se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra de la sentencia del 29 de marzo del 2019 (fls. 116 a 122).

Una vez en firme este auto, sùrtase la notificación a la Agente del Ministerio Público delegada ante este despacho, de la sentencia proferida el 29 de marzo de 2019, de conformidad con lo reglado en el artículo 203 del CPACA, y una vez se venza el término de los diez (10) días de que trata el artículo 247 ibídem, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia
anterior, hoy 12-2-2020 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 86
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00972-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO CESAR BARAJAS NIÑO
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "F", M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, mediante providencia del 22 de noviembre de 2019 (fls. 147 a 154), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2017. Una vez en firme este auto, sùrtase el trámite dispuesto en el artículo 366 del CGP, toda vez que se condenó en costas a la parte vencida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE

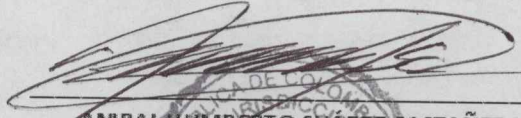
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia
anterior, hoy 12-2-2020 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 84
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00016-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO DÍAZ FIERRO
DEMANDADA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "F", M.P. Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas, mediante providencia del 8 de noviembre de 2019 (fls. 234 a 250), que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 6 de marzo de 2017. Una vez en firme este auto, sùrtase el trámite dispuesto en el artículo 366 del CGP, toda vez que se condenó en costas a la parte vencida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia
anterior, hoy 12-2-2020 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 104
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2015-00319-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERLYN OSWALDO NASAYO FRANCO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN
COLOMBIA

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)..

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “A”, M.P. Dr. Néstor Javier Calvo Chávez, mediante providencia del 14 de febrero de 2019 (fls. 140 a 153), por la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 10 de abril de 2018. Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

MFMP

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12-2-2020 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
SESecretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 076
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00408-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR CHICA BUSTAMANTE
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "C", M.P. Dra. Amparo Oviedo Pinto, mediante providencia del 16 de octubre de 2019 (fls. 310 a 320), por la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 17 de octubre de 2017 (fls. 281 a 284). Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

Aceptar la renuncia del poder presentada por la doctora María Nidya Salazar de Medina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.531.982 expedida en Popayán y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12-2-20 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 077
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00818-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO GARCÍA TIERRADENTRO
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "E", M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, mediante providencia del 8 de noviembre de 2019 (fls. 248 a 254), por la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 31 de mayo de 2018 (fls. 171 a 177). Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE,

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dña

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11-2-2020 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 128
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00004-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HÉCTOR JULIAN SOTO GIRALDO
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: Remite por competencia territorial

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Observa el despacho que en los anexos de la demanda consta que la última unidad donde el demandante prestó el servicio fue la Sección de Investigación Criminal – DIJIN Comando de Policía del Valle de Aburra, ubicada en el departamento de Antioquia¹, y conforme al artículo 156, numeral 3°, del CPACA, la competencia territorial para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín - Antioquia (Reparto).

¹ Ver folios 12 y 16 anverso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., dispone:

PRIMERO: REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín - Antioquia (Reparto).

SEGUNDO: CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE

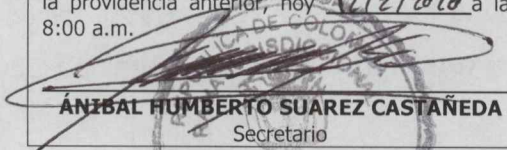


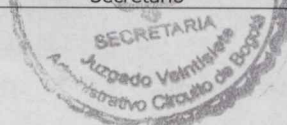
HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ
Juez

Dlho

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12/2/2020 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 083
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00500-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARMANDO RUIZ VALHOR
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: Remite por competencia territorial

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Observa el despacho que en la demanda presentada consta que el último lugar de prestación de servicio de Armando Ruíz Valhor fue en Malambo¹, por lo que en ese contexto es aplicable el artículo 156, numeral 3°, del CPACA, el cual señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio, indicando que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Bajo esa tesitura, y conforme lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

¹ Ver folios 16 y 26

PRIMERO: REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla (Reparto).

SEGUNDO: CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE

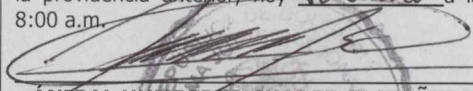


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dña

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12-2-2020 a las 8:00 a.m.



ANÍBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 093
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00093-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: ALVARO PINILLA ANZOLA

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede y verificado el expediente se observa que en cumplimiento del auto admisorio de la demanda, proferido el 27 de mayo de 2019, se intentó la notificación personal de la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, y ante la imposibilidad de materializarla se procedió a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 *ibídem* (forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado), es decir, a dejar la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. (fls. 52 a 56) por intermedio del servicio postal de 472, sin que obre prueba al menos sumaria de su entrega efectiva.

En consecuencia, se procederá nuevamente a notificar por ese medio al señor Álvaro Pinilla Anzola, y para tal efecto la Secretaría elaborará el respectivo citatorio y lo remitirá a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para que la realice con observancia de los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P.

De otro lado, se acepta la renuncia presentada por el apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones, Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.266.852 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 98.660 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fls 41 a 50).

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.434 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, como nueva apoderada general de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en la escritura pública No. 3105 del 27 de agosto de 2019, suscrita ante la Notaría Once (11) del Circuito de Bogotá D.C., la cual obra a folios 57 al 63 y, de conformidad con el artículo 76 del CGP, aceptar la renuncia presentada por la mencionada togada, visible a folio 65.

NOTIFÍQUESE

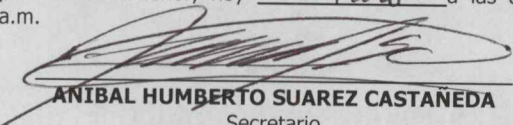
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dlho

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 12/2/2020 a las 8:00
a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 081
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00850-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA MARLEN BONILLA VALERO
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "A", M.P. Dr. José María Armenta Fuentes, mediante providencia del 13 de junio de 2019 (fls. 245 a 252), por la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 19 de diciembre de 2017 (fls. 210 a 218). Una vez en firme este auto, sùrtase el trámite dispuesto en el artículo 366 del CGP, toda vez que en primera instancia se condenó en costas a la parte vencida.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dllo

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior hoy 12-21-2020 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 082
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00470-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIZABETH LUENGAS BAQUERO
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección "F", M.P. Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, mediante providencia del 6 de diciembre de 2019 (fls. 162 a 170), por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 14 de marzo de 2019 (fls. 109 a 117). Una vez en firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dlho

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12/2/2020 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 080
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00341-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL DAVID GARCÍA OLAYA
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

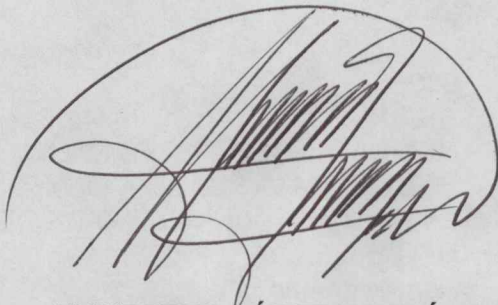
El señor Samuel David García Olaya, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el acta de Junta Médico-Laboral No. 101332 del 8 de mayo de 2018, por la cual se determinó la disminución de su capacidad laboral en el 39%, y acta No. TML19-1-080 MDNSG-TML-41-1 del 7 de febrero de 2019, por la cual el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se ratificó por unanimidad los resultados antes señalados, la cual fue inadmitida por los motivos expuestos en auto No. 1380 del 25 de octubre de 2019.

Subsanado el defecto y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar los antecedentes administrativos de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que retire dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda,

de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a las entidades demandadas y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE

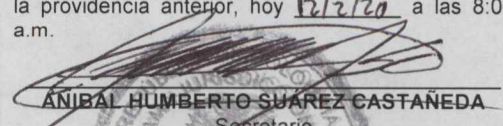


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dlba

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12/20 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 075
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2016-00365-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANKLIN WEIMAR OLIVOS GONZALEZ
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "E", M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, mediante providencia del 27 de noviembre de 2019 (fls. 23 a 25 C-2), por la cual confirmó el auto proferido por este Despacho el 9 de mayo de 2019 (fls. 178 a 181 C-1). Una vez en firme este auto, previas las constancias de rigor, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio No. 1073 del 30 de septiembre de 2019 (fl. 226 C-1).

NOTIFÍQUESE,

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dlho

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12/2/20 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 73
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00722-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CÁRMEN ALICIA CASTRO DE RAMÍREZ
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "E", M.P. Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, mediante providencia del 11 de octubre de 2019 (fls. 95 a 101), por la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 31 de mayo de 2018 (fls. 49 a 55). Una vez en firme este auto, previas las constancias de rigor, archívese el expediente, toda vez que no hay lugar a liquidar costas.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dlho

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11/2/2020 a las 8:00 a.m.

ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 127
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00002-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALONSO CONTRERAS SOTELO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

El señor Alonso Contreras Sotelo, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo CREMIL No. 20436999 del 25 de octubre de 2019, mediante el cual se le negó la reliquidación, reajuste e indexación de la partida prima de antigüedad en la liquidación de la asignación mensual de retiro.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO de la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y

acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

4.- RECONOCER personería al Dr. Carlos Julio Morales Parra, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.293.799 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogado N° 109.557 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal del actor, y al Dr. Juan Daniel Cortes Alava, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.293.799 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogado N° 190.210 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los fines conferidos en los memoriales de poder obrantes a folios 14 y 15.

NOTIFÍQUESE


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dlta

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12/2/2020 a las 8:00 a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 129
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00008-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBA CÁRDENAS ROJAS
DEMANDADA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

La señora Rosalba Cárdenas Rojas, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 28 de febrero de 2019, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

Se vinculará a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- VINCULAR a la presente actuación a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

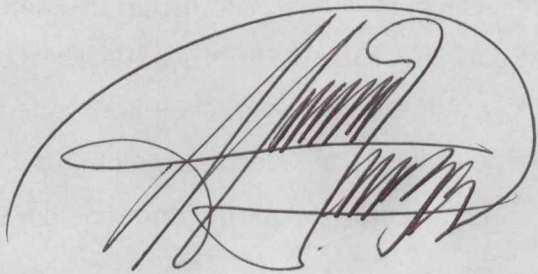
2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, y DAR TRASLADO de la demanda a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir

en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que **retire dentro del término de cinco (5) días**, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a la entidad demandada y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

5.- RECONOCER personería al Dr. Yobany Alberto López Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.009.237 expedida en Armenia y portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 16 y 17.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Déla

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes
la providencia anterior. Por <u>10/7/20</u>	a las 8:00 a.m.
	
ANIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA Secretario	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO: 124
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2020-00016-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY JAZMIN OLMOS OLMOS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.
ASUNTO: Admite demanda

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

La señora Betty Jazmin Olmos Olmos, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. OJU-E-3801-2019 del 18 de julio de 2019 notificado el 22 del mismo mes y año, por el cual se negó el reconocimiento y pago de acreencias laborales derivadas de la relación laboral que sostuvo entre el 13 de septiembre de 2011 al 30 de junio de 2019 con la entidad demandada, antes Hospital Usme E.S.E.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

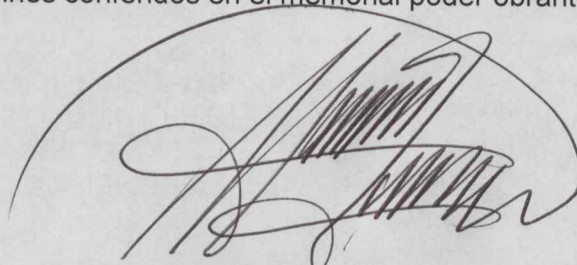
2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, y DAR TRASLADO de la demanda a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., por el término de treinta (30) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que retire dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, copia de la demanda, de sus anexos y de la presente providencia para que los remita a las entidades demandadas y acredite su entrega efectiva en cumplimiento a lo señalado en el inciso 5º del artículo 199

de la Ley 1437 de 2011, so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem. Una vez allegue dicha constancia, la Secretaría del despacho efectuará la notificación personal al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

5.- RECONOCER personería al Dr. Andrés Felipe Lobo Plata, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.426.050 y portador de la tarjeta profesional No. 260.127 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 30 y 31.

NOTIFÍQUESE,



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dlho

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 12/2/2020 a las 8:00
a.m.



ANTIBAL HUMBERTO SUÁREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 079
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00481-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JEISON FERNANDO ORDOÑEZ FERNANDEZ
DEMANDADO: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E.

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 173 del CPACA y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda en forma oportuna y con sujeción a la ley, (fl. 97), se dispone:

Primero: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

Segundo: NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandada y correr traslado del escrito de reforma del libelo por el término de quince (15) días, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in dark ink, consisting of several loops and a prominent horizontal stroke.

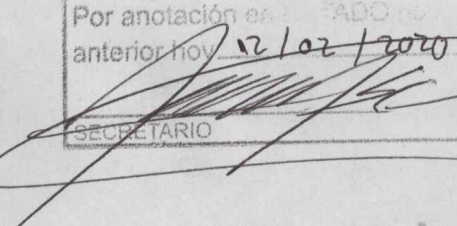
HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

Dito

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

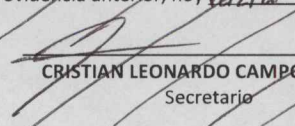
Por anotación en Estado No. [redacted] partes la providencia anterior hoy 12/02/2020 a las 8:00 a.m.


SECRETARIO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. [redacted] notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12/2/20 a las 8:00 a.m.


CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA
Secretario

ANULADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 87
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00208-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: YAZMIN MARÍA GUZMÁN LARA

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede y examinado el expediente se observa que en cumplimiento del auto admisorio de la demanda proferido el 16 de agosto de 2018 y del auto de sustanciación proferido el 8 de julio de 2019, se intentó la notificación personal de la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, y ante la imposibilidad de materializarla se procedió a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 *ibídem* (forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado), es decir, a dejar la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. (fls. 70 y 71) por intermedio del servicio postal de 472, sin que obre prueba al menos sumaria de su entrega efectiva.

En consecuencia, por secretaría requiérase a la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. para que en el término de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio respectivo, remita el cotejo correspondiente a la entrega del oficio No. 00156 del 28 de octubre de 2019, remitido por intermedio de esa entidad el 29 de octubre de 2019.

De otro lado, se reconoce personería a la Dra. Elsa Margarita Rojas Osorio, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.434 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, como nueva apoderada general de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en la escritura pública No. 3105 del 27 de agosto de 2019, suscrita ante la Notaría Once (11) del Circuito de Bogotá (fls. 64 a 69), y se acepta la renuncia presentada por la mencionada abogada, de conformidad con el artículo 76 del CGP (fl. 74).

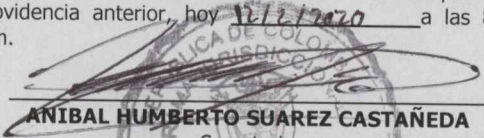
NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dlta

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la
providencia anterior, hoy 12/12/2020 a las 8:00
a.m.


ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 095
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2019-00506-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RAMÍREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.
ASUNTO: Inadmisión de la Demanda

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., será inadmitida la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley, que para efectos del caso son, entre otros, los enunciados en el artículo 162 del mismo estatuto:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

*1. La designación de las partes y de sus representantes
(...)*

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”. (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 157 del CPACA establece que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

De acuerdo a lo anterior, observa el despacho que en la demanda presentada no se concretó la cuantía de las pretensiones, por lo que la parte demandante deberá hacerlo razonadamente para lo cual tendrá que aducir las razones y las operaciones aritméticas que den como resultado una cifra determinada de lo estimado.

Igualmente, el artículo 164-*Ibídem*, establece la oportunidad para presentar la demanda, que para el caso es de cuatro (4) meses. Veamos:

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de **la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”* (negritas puestas).

En consecuencia, la apoderada de la parte actora, deberá aportar la correspondiente constancia de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo acusado.

Finalmente, debe allegar la corrección del libelo en un disco compacto (CD), formato PDF, texto no fotografía, así como el correspondiente número de copias físicas de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados.

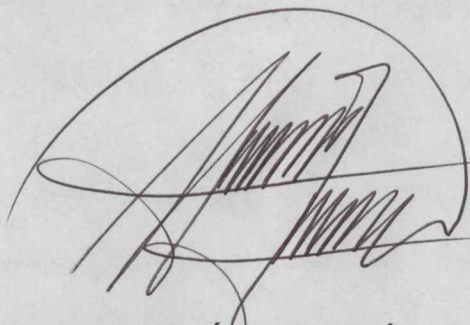
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo. (Arts. 169, numeral 2°, y 170 del CPACA).

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. Tatiana Marcela Bustos Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.382.159 expedida en la ciudad de Bogotá y con tarjeta profesional de abogada No. 97.192 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 13.

NOTIFÍQUESE

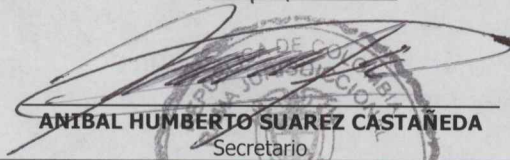


HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ
Juez

Dña

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 12/2/2020 a las 8:00 a.m.



ANIBAL HUMBERTO SUAREZ CASTAÑEDA
Secretario

